

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 7 de diciembre de 1968 por la que se concede a las Empresas de curtición la posibilidad de acogerse al régimen de Acción Concertada de la Piel hasta el 15 de enero de 1969.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 21 de junio de 1967 estableció que las Empresas de fabricación de calzado de cuero en serie y las de manufacturas de cuero podrían acogerse al régimen de Acción Concertada de la Piel, previsto en la Orden de 22 de agosto de 1964, durante un plazo que terminó el 15 de septiembre de 1968 y que posteriormente fué ampliado hasta el 15 de octubre último.

Transcurridos dichos plazos, parece conveniente abrir uno nuevo para la concesión de aquellos beneficios al sector de la curtición una vez cumplidos los objetivos previstos para los sectores de fabricación de calzado de cuero en serie y manufacturas de cuero.

En su virtud, este Ministerio, a petición de la Organización Sindical, previos informes de la Comisión Asesora de la Acción Concertada de la Piel y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos en su reunión del día 29 de noviembre de 1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas de curtición podrán acogerse al régimen de Acción Concertada de la Piel hasta el día 15 de enero de 1969, dentro de la cifra de crédito consignada a la misma.

Segundo.—Serán de aplicación las condiciones técnicas y dimensiones mínimas fijadas por el Decreto 2072/1968, de 27 de julio, así como todos los requisitos previstos en la Orden de 21 de junio de 1968, excepto el factor tercero del apartado B) del punto tercero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 2 de diciembre de 1968 por la que se regulan los carnets de Inspectores de este Ministerio.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1963, por la que se refundieron y modificaron las de 2 de abril de 1956, 2 de octubre de 1957 y 27 de junio de 1961, el Ministerio de Información y Turismo creó el carnet de identidad para acreditar al personal inspector en el ejercicio de sus funciones

El Decreto 64/1968 de fecha 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 20), al reorganizar el Departamento, y la Orden ministerial de 25 de enero del mismo año, determinaron la

competencia y estructura de la Inspección General de Servicios. La experiencia obtenida con la aplicación de tales disposiciones aconseja introducir las aclaraciones precisas en relación a la expedición y características del documento acreditativo del cargo de Inspector, sea cual fuere la función inspectora ejercida dentro de las actividades de la competencia del Departamento, que se recoge en el citado Decreto.

En consecuencia, y de acuerdo con el estudio y propuestas de la Inspección General de Servicios y de la Unidad Central de Coordinación, he resuelto:

Artículo 1.º A los dos meses de la publicación de esta Orden quedarán anulados y sin ningún valor ni efecto los carnets de inspección, expedidos por las autoridades del Ministerio, cualesquiera que sean las funciones inspectoras de los titulares de los mismos.

Art. 2.º Cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el carácter de Inspector del Ministerio de Información y Turismo se acreditará exclusivamente con la tarjeta de identidad regulada por esta Orden y que será en cartulina blanca plastificada para los Inspectores de todas las materias que sean de la competencia del Departamento, y en cartulina azul, asimismo plastificada, para los que la función inspectora esté limitada a determinadas y concretas actividades del Departamento. Dicho documento, cuyo anverso y reverso se publican como anejos uno y dos de esta Orden, será expedido y firmado por el Jefe de la Inspección General de Servicios del Departamento con el visto bueno del Subsecretario, haciéndose constar expresamente en él la extensión de facultades inspectoras de su titular en orden a la función asignada.

Art. 3.º En todas las actuaciones propias de su cargo el Inspector deberá exhibir espontáneamente su tarjeta de identidad y consignar expresamente el número de la misma en el documento acreditativo de la función inspectora que realice, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos.

Art. 4.º Los actuales poseedores de los carnets anulados solicitarán de la Inspección General la expedición del documento que se regula en esta Orden, a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes o, en su caso, del Centro Directivo a que pertenezcan, en el plazo de un mes, contado a partir de su publicación, con informes sobre la procedencia o importancia de concesión del nuevo documento credencial.

Art. 5.º En la Inspección General del Departamento se procederá a la apertura de un Libro de Registro, en el que figurarán reseñadas las tarjetas concedidas, con numeración correlativa, nombre y apellidos del titular, actividad inspectora para la que está facultado, fecha de la concesión y procedencia administrativa del funcionario a quien se le expida.

Art. 6.º Los Centros Directivos y Delegaciones Provinciales procederán a retirar en el plazo señalado en el artículo primero los carnets que se anulan, de acuerdo con el artículo cuarto de esta Orden.

Art. 7.º Las denegaciones de tarjetas de identidad de Inspectores serán motivadas por la Inspección General y decretadas por la Subsecretaría. Contra la resolución denegatoria cabrá el recurso de alzada ante el Ministro del Departamento.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Delegados provinciales de este Departamento.